

b) A las medidas expuestas en el apartado e) del artículo 3.º, los que se determinen reglamentariamente en forma de subvención de hasta cuatro puntos de interés, de tal modo que los préstamos o créditos resultantes lo sean a un tipo de interés no inferior al 6 por 100.

Art. 5.º. Beneficiarios.

1. Podrán solicitar las ayudas establecidas en el apartado a) del artículo anterior quienes reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la acción común en base a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2328/91.

2. De las ayudas del apartado b) del artículo anterior podrán ser beneficiarios las agrupaciones de agricultores o ganaderos organizadas en cooperativas, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra fórmula jurídica de asociación, con el requisito de que, al menos, el 50 por 100 del capital social y la mayoría de representación en los órganos decisorios de las mismas estén en manos de agricultores a título principal o de trabajadores por cuenta ajena inscritos en la Seguridad Social Agraria.

No obstante, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrán solicitar las subvenciones establecidas en el apartado b) del artículo anterior para las inversiones señaladas en el artículo 3.º, d).»

Artículo segundo. Se modifican el artículo 6.º, letra b); el artículo 7.º, letras b), d) y e); y el artículo 8.º, apartado 4, del título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, quedando redactados en los siguientes términos:

«TÍTULO III

Implantación de regadíos

Art. 6.º b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos o mejora de los existentes que hayan sido reclarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.

Art. 7.º b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos o mejora de los existentes, que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, y cuyo proyecto sea aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, contarán con la siguiente financiación:

- El 75 por 100 de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

- El 25 por 100 restante de la inversión, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinte años, uno de ellos de carencia, al interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.

Art. 7.º d) Las inversiones para la mejora de regadíos existentes que se realicen en zonas con la concentración parcelaria realizada, o que se originen como consecuencia del proceso de concentración parcelaria en zonas de regadío, o se lleven a cabo en regadíos comunales, contarán con la siguiente financiación:

- El 50 por 100 del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

- El 50 por 100 restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra concedido a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinticinco años, cinco de ellos de carencia, a un interés del 2,5 por 100 anual y anualidad constante.

Art. 7.º e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío, o a causa de la remodelación del regadío ya existente, contarán con la subvención del importe total de la inversión.

Art. 8.º 4. Todo beneficiario acogido a las ayudas previstas en el presente Decreto Foral legislativo no podrá transmitir su propiedad transformada en regadío hasta tanto no hayan transcurrido un mínimo de quince años desde su transformación.

Quedan exceptuadas de lo previsto en el párrafo anterior las transmisiones mortis causa y las inter vivos que sean a título lucrativo y formen parte de la transmisión del conjunto del patrimonio de actividad empresarial del transmitente, entre ascendientes y descendientes. En este supuesto, las condiciones del párrafo anterior se aplicarán al beneficiario de la transmisión por el período que reste hasta el cumplimiento del plazo de quince años.

Incumplido lo anterior el Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la transmisión, exigirá del beneficiario las ayudas percibidas actualizadas al día en que ésta se llevó a cabo.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral será el existente en la fecha de su presentación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su aplicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 16 de marzo de 1992.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 35, de 20 de marzo de 1992)

14527 LEY FORAL 7/1992, de 14 de mayo, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la Compañía «Solano, Sociedad Anónima».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber: Que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL

La Compañía mercantil «Solano, Sociedad Anónima» ha solicitado acogerse a los beneficios previstos en la Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de Empresas en crisis, entre los que se encuentra la concesión de avales de la Comunidad Foral de Navarra, por una cuantía máxima de 200.000.000 de pesetas, en garantía de los créditos que obtenga de las Entidades financieras al objeto fundamental de refinanciar su deuda a corto plazo.

El artículo 81 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra establece que el importe total de los avales a conceder no podrá exceder el límite que, para cada ejercicio, señale la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, añadiendo en su párrafo tercero que «salvo autorización expresa de las Cortes de Navarra, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5 por 100 del límite autorizado en la referida Ley Foral». Habida cuenta de que el artículo 22 de la vigente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra autoriza al Gobierno de Navarra a otorgar avales por importe total de 2.000.000.000 de pesetas, el máximo que podría conceder el Gobierno a «Solano, Sociedad Anónima» sería de 100.000.000 de pesetas.

El objeto de la presente Ley Foral es conceder la necesaria autorización para prestar el aval referido.

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder el aval de la Comunidad Foral de Navarra hasta el límite máximo de 200.000.000 de pesetas, en las operaciones de crédito que pueda concertar la Compañía mercantil «Solano, Sociedad Anónima» con las Entidades financieras para la refinanciación de su deuda a corto plazo.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 14 de mayo de 1992.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 63, de 25 de mayo de 1992)